



Sesión: Décima Tercera Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 18 de agosto de 2022.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/99/2022**

**DE INCOMPETENCIA TOTAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00389/IEEM/IP/2022.**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**CEEM.** Código Electoral del Estado de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE.** Instituto Nacional Electoral.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**LGIFE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP.** Ley General de Partidos Políticos.

**MORENA.** Movimiento de Regeneración Nacional.

**OPLE.** Organismo Público Local Electoral.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/99/2022





**PNT.** Plataforma Nacional de Transparencia.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.

## **ANTECEDENTES**

1. En fecha primero de agosto de dos mil veintidós, se recibió vía PNT la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00389/IEEM/IP/2022**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

*“¿Quién es el proveedor en materia de pinta de bardas en materia operación ordinaria del partido morena en el Estado de México? ¿Quién se encarga de realizar las pintas de promoción de los diversos aspirantes al proceso de Coordinación de comités de la 4t en el Estado de México? ¿Cuáles son las ubicaciones de la propaganda que se tiene por municipio de los aspirantes al proceso de Coordinación de comités de la 4t en el Estado de México? Cual es el monto que ha erogado el partido morena para esta promoción ¿Cuáles son las encuestadoras que contrato durante 2022? y el monto que pagó de cada una de ellas.” (sic)*

2. La solicitud fue analizada por la UT, ya que se trata de información que no obra en poder del IEEM.
3. En fecha dieciseis de agosto de dos mil veintidós, la UT, mediante oficio, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia total de la información, en los términos siguientes:





**SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA TOTAL**

**Toluca, México a 16 de agosto de 2022**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad de Transparencia

**Número de folio de la solicitud:** 00389/IEEM/IP/2022

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

<b>Solicitud:</b>	"¿Quién es el proveedor en materia de pinta de bardas en materia operación ordinaria del partido morena en el Estado de México? ¿Quién se encarga de realizar las pintas de promoción de los diversos aspirantes al proceso de Coordinación de comités de la 4t en el Estado de México? ¿Cuáles son la ubicaciones de la propaganda que se tiene por municipio de los aspirantes al proceso de Coordinación de comités de la 4t en el Estado de México? Cual es el monto que ha erogado el partido morena para esta promoción ¿Cuáles son las encuestadoras que contrato durante 2022? y el monto que pagó de cada una de ellas." (sic)
<b>Tipo de incompetencia:</b>	Total
<b>Fundamento de la incompetencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 y apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>• Artículos 3, inciso g); 32, numeral 1, inciso a), fracción VI y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</li> <li>• Artículos 25, incisos k) y x); 43, incisos c) y d) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.</li> <li>• Artículo 76, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Artículo 100, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> <li>• Artículos 69 y 204 del Código Electoral del Estado de México.</li> </ul>
<b>Justificación de la incompetencia</b>	Toda vez que es información en poder del INE, de acuerdo con sus atribuciones legales conferidas.

**Nota:** Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Juan Carlos Hernández Ortiz

**Nombre del titular del área:** Lilibeth Álvarez Rodríguez





## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.





### III. Motivación

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

***Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte la notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como notoria incompetencia, cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.





Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

**DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.*

### **Precedentes**

- *En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/99/2022





- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

---

**Segunda Época**

**Criterio Reiterado 01/19**

De lo anterior, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia total remitida por la UT, el IEEM no es el organismo público electoral responsable de tener la información referente a: “¿Quién es el proveedor en materia de pintura de bardas en materia operación ordinaria del partido morena en el Estado de México? ¿Quién se encarga de realizar las pintas de promoción de los diversos aspirantes al proceso de Coordinación de comités de la 4t en el Estado de México? ... Cual es el monto que ha erogado el partido morena para esta promoción ¿Cuáles son las encuestadoras que contrato durante 2022? y el monto que pagó de cada una de ellas” (sic), toda vez que la misma puede encontrarse en poder de MORENA y del INE.

En este sentido, los artículos 76, fracción IV de la Ley General de Transparencia y 100, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado, establece como obligación de los partidos políticos publicar los contratos para la adquisición o arrendamiento de servicios

*“Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

**IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;**

...”

*“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/99/2022





**IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;**

...”

De lo anterior, el artículo 25, incisos k) y x) de la LGPP, establecen que los diversos partidos políticos tienen la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones en materia de fiscalización a los órganos competentes y con ello cumplir con las diversas obligaciones de transparencia comunes y específicas:

*“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*

...

*x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y*

...”

Para lo cual, los partidos políticos, dentro de su estructura, deberán contemplar a un órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos de los mismos, así como un órgano responsable de la organización de los procesos de integración de sus organismos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, incisos c) y d) de la LGPP:

*“Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguiente:*

...

*c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;*

*d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;*





...”

Es importante mencionar que, el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la citada Ley General establece que dichos sujetos obligados, deberán presentar los informes de anuales de gasto ordinario, con los gastos que dichos entes hayan realizado en el transcurso del año fiscal que corresponda:

*“Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

...

*b) Informes anuales de gasto ordinario:*

...

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

...”

Resulta importante mencionar que la reforma político-electoral del año 2014, en el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, introdujo la figura de los OPLE, estableciendo una distribución de competencia en diversas materia del ámbito electoral a cargo de las entidades federativas y el INE

Así, dicha reforma impactó el modelo de fiscalización a partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, cuya atribución se confirió al INE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal; los cuales disponen que el INE tendrá dentro de sus funciones, tanto en procesos federales como locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de las y los candidatos:

*“Artículo 41.*

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/99/2022

9

*“2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”*

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.  
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx





*Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

...

*a) Para los procesos electorales federales y locales:*

...

**6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**

...”

En concordancia con lo estipulado en los artículos 3, inciso g) y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, los cuales disponen:

**“Artículo 3.**

*Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;*

...”

**“Artículo 32.**

*1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*a) Para los procesos electorales federales y locales:*

...

*VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.*

...”

Por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, tiene la facultad de regular el registro de contabilidad de ingresos y egresos de las y los candidatos de las diversas fuerzas políticas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 de la LGIPE:

**“Artículo 431.**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/99/2022





1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

3. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.”

Asimismo, es importante mencionar lo establecido en los artículos 69 y 204 del CEEM, disponen que, para el caso de la fiscalización de los partidos políticos o coaliciones o suscritas en el Estado de México, es necesario que el INE delegue las atribuciones de fiscalización al IEEM:

**“Artículo 69. Los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos. En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar los informes, a que se refiere el párrafo anterior, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.”**

**“Artículo 204. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la coordinación con el Instituto Nacional Electoral en esta materia; en caso de delegación, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del Instituto o el Instituto Nacional Electoral.”**

**(Énfasis añadido)**

En este sentido, para los procesos electorales a partir del año 2014 a la fecha, la atribución de fiscalización a las diversas fuerzas políticas corresponde al INE.

Ahora bien, por cuanto hace al punto de su solicitud referente a “... ¿Cuáles son la ubicaciones de la propaganda que se tiene por municipio de los aspirantes ...” (sic);

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/99/2022





la misma puede encontrarse en poder de MORENA; toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 171 del CEEM, el IEEM, no contempla dentro de sus funciones y finalidades el punto antes referido:

*“Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.*

*El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

*Son funciones del Instituto:*

*I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.*

*II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.*

*III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y los candidatos independientes.*

*IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica.*

*V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.*

*VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.*

*VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.*

*VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.*

*IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto.*





X. Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencia electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código.

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XIX. Celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y la normativa aplicable.”

“Artículo 171. Son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática.





- II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos.*
- III. En el ámbito de sus atribuciones, Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.*
- IV. En el ámbito de sus atribuciones, Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.*
- V. Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.*
- VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.*
- VII. Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente.*
- VIII. Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana en términos de este Código.”*

No se omite mencionar que, dicha la misma, puede ser información relacionada con el derecho del partido MORENA, a regular su vida interna y determinar su forma de organización y los procedimientos que correspondan; con base en el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la LGPP:

*“Artículo 23.*

*1. Son derechos de los partidos políticos:*

*...*

*c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*

*...”*

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina aprobar la declaración de incompetencia total anunciada por la UT, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta a la presente solicitud de información pública, el cual se encuentra vinculado con información que obra en poder de MORENA y del INE, se invita al

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/99/2022

14





solicitante de la información a que realice su solicitud de información ante dichos Sujetos Obligados Nacional y, en el caso de MORENA, Sujeto Obligado Estatal; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, o bien a través del SAIMEX en la liga electrónica: <https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se confirma la declaración de incompetencia total.

**SEGUNDO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta que corresponda.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e integrante del Comité  
de Transparencia  
**(RÚBRICA)**





**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídica Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

